

USO DOMESTICO	
Hasta 48 m ³ /semestre	14 Ptas./m ³
De 48 a 138 m ³ /semestre	17 Ptas./m ³
Exceso de 138 m ³ /semestre	28 Ptas./m ³
ALQUILER CONTADOR	
Hasta 30 mm.	7,2 Ptas./mes
De 30 a 40 mm.	12 Ptas./mes.
Exceso de 40 mm.	12,5 % del coste del contador

7. Ayuntamiento de El Ejido (Almería)

CONCEPTO	TARIFA APROBADA
Régimen Transitorio (Hasta tanto se instalen los contadores).	
Viviendas y bares	540 Ptas./mes
Viviendas con jardín	810 Ptas./mes
Comercios	400 Ptas./mes
Restaurantes	1.890 Ptas./mes
Industrias	2.333 Ptas./mes
Acometida provisional para obras	27 Ptas./m ²
Derechos de acometida	
Normal	8.000 Ptas.
Industrial	16.000 Ptas.

Tarifas que entrarán en vigor tras la instalación de contadores:

USO DOMESTICO	
Mínimo 7,5 m ³ /mes	135 Ptas./mes
De 7,5 a 30 m ³ /mes	18 Ptas./m ³
De 30 a 60 m ³ /mes	19 Ptas./m ³
De 60 a 90 m ³ /mes	20 Ptas./m ³
Más de 90 m ³ /mes	30 Ptas./m ³
USO INDUSTRIAL	
Mínimo 30 m ³ /mes	600 Ptas./mes
De 30 a 90 m ³ /mes	20 Ptas./m ³
De 90 a 180 m ³ /mes	30 Ptas./m ³
De 180 a 300 m ³ /mes	40 Ptas./m ³
Más de 300 m ³ /mes	50 Ptas./m ³

CONTADORES

Una vez puestos los contadores, los derechos de instalación de acometidas se grabarán con 3.000 Ptas.

Como aplicación de las tarifas acordadas en la sesión de la Comisión de Precios celebrada el 26 de marzo de 1985 y 17 de abril de 1985 aprobadas por posterior Consejo de Gobierno de 17 de abril de 1985 y 24 de abril de 1985, la Comisión de Precios de Andalucía propone elevar al Consejo de Gobierno para su aprobación las siguientes tarifas correspondientes a EMASAGRA y Servicio de Agua Potable de Jaén:

Empresa Municipalizada de Agua y Saneamiento de Granada. EMASAGRA.

Cuotas por disponibilidad de Servicio	
USO DOMESTICO Y DE CARACTER SOCIAL	
Contadores de 10, 15, 20 y 25 mm.	200 Ptas./bimes.
Contadores de 30, 40 y 50 mm.	500 Ptas./bimes.
Contadores de más de 50 mm.	1.000 Ptas./bimes.

USOS INDUSTRIALES Y CENTROS OFICIALES	
Contadores de 10, 13, 15, 20 y 25 mm.	1.000 Ptas./bimes.
Contadores de 20, 40 y 50 mm.	1.500 Ptas./bimes.
Contadores de más de 50 mm.	3.000 Ptas./bimes.

Servicio de Agua Potable de Jaén.	
Establecimientos benéficos	
Hasta 1.000 m ³ /mensuales	3 Ptas./m ³
Exceso sobre 1.000 m ³ /mensuales	4,50 Ptas./m ³
Sobre la tarifa anterior se aplicará un recargo de 74,40 Ptas. por cada m ³ suministrado a los usuarios de Caño Quebrado.	

Sevilla, 29 de mayo de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 116/1985, de 22 de mayo, por el que se reestructuran las unidades del Centro Regional de Investigación Agraria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Decreto 1281/1972 de 20 de abril que estableció la estructura orgánica del Instituto Nacional de Investigación Agrarias, concibió los Centros regionales de Investigación y Desarrollo Agrarios como unidades operacionales del mismo, en concordancia territorial con las regiones agrarias establecidas por el Departamento.

Habiéndose producido por Real Decreto 3413/1983 de 28 de diciembre, el traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y Servicios en materia de investigación agraria, y asignadas las mismas a la Consejería de Agricultura y Pesca por Decreto 38/1984, de 29 de febrero, competen a la Dirección General de Investigación Agraria y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 144/1982 de 3 de noviembre, cuantas actuaciones se dirijan al desarrollo de la investigación agraria y su aplicación a la mejora de la agricultura andaluza, es decir, aquellas actuaciones que hasta ahora desempeñaban, en el ámbito andaluz, el Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrarios de Córdoba (CRIDA 10).

En consecuencia, se hace necesario modificar la organización de dicho Centro Regional manteniendo sus Departamentos como unidades básicas funcionales y desapareciendo la Dirección y la Secretaría como órganos de ámbito regional cuyas funciones quedan absorbidas por la Dirección General de Investigación y Extensión Agraria. Ahora bien, dado el carácter multidisciplinar del conjunto de unidades de investigación ubicadas en la sede del CRIADA-10 en Córdoba, es preciso asegurar la coordinación entre los diversos Departamentos y la dirección de las unidades comunes de carácter administrativo y de servicio a la explotación, funciones que se asignan como Director, a uno de los Jefes de Departamento, creándose con las unidades existentes un nuevo Centro de Investigación y Desarrollo Agrario de Córdoba.

En su virtud, o propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca, con informe de la Consejería de Hacienda y aprobación de la de Presidencia y previa deliberación del Consejo en su reunión del día 22 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1º. El Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrarios de Andalucía, con sede en Córdoba, así como su Consejo Regional, se reestructuran asumiendo sus funciones y competencias la Dirección General de Investigación y Extensión Agrarias, en orden a la dirección y coordinación de las actividades de investigación agraria.

Artículo 2º. Los actuales Departamentos se mantienen como unidades básicas operacionales, y gozarán de autonomía en la organización interna de sus actividades, bajo la dependencia de la Dirección General de Investigación y Extensión Agraria.

Artículo 3º. Se crea el Centro de Investigación y Desarrollo Agrario en Córdoba, integrado por los Departamentos del anterior Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrarios con sede en Córdoba. El Consejero de Agricultura y Pesca nombrará un Director entre los Jefes de Departamento de dicho centro, al que corresponderán, además de sus funciones propias como Jefe de Departamento, las siguientes:

- a) Coordinar las actividades entre los distintos Departamentos y Unidades ubicadas en el Centro.
- b) Dirigir las unidades comunes de mantenimiento y explotación así como la unidad administrativa de gestión y servicio a la explotación agraria del Centro.
- c) Llevar a cabo cuantas acciones de organización interna considere necesarias para la ejecución de las funciones anteriores.
- d) Representar a la Dirección General a todos los efectos, tanto administrativos como científicos, en el ámbito de las actividades del Centro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las normas de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de mayo de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 102/1985, de 15 de mayo, por el que se crea
la Academia Sevillana de Ciencias.

Visto la petición formulada por los Decanos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, ambos de Sevilla, así como por los Decanos de los Facultades de Química, Física, Biología y Matemáticas, todos ellos de la Universidad de Sevilla, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno de 15 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1. Se crea la Academia Sevillana de Ciencias.

Artículo 2. Esta Academia se regirá por los Estatutos que se insertan como Anexo I a este Decreto.

Sevilla, 15 de mayo de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO I

ESTATUTOS DE LA ACADEMIA SEVILLANA DE CIENCIAS

TITULO I: DE LA ACADEMIA Y SUS FINES

Artículo 1º. Con la denominación de «Academia Sevillana de Ciencias» se constituye una Corporación para el cultivo, fomento y difusión de las Ciencias y sus aplicaciones en general.

Artículo 2º. La Academia disfrutará de personalidad jurídica propia, y se regirá en su constitución y funcionamiento por los presentes Estatutos y por los Reglamentos que sean aprobados para su cumplimiento y desarrollo.

Artículo 3º. Su ámbito territorial comprende lo provincia de Sevilla.

Artículo 4º. Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 1º, la Academia realizará las actividades siguientes:

1º. Promover estudios, investigaciones, reuniones científicas, cursos, conferencias, publicaciones, dictámenes, consultas y, en general, cuantas actividades puedan redundar en el estudio, progreso y propagación de las Ciencias.

2º. Colaborar con las Autoridades y Organismos Nacionales, Autonómicos, Provinciales y Locales, formulando las propuestas que se estimen oportunas sobre cuestiones científicas de interés y evacuando los consultas que les sean dirigidas.

3º. Establecer relaciones con entidades similares, con las Universidades de España y del extranjero y otros Centros de carácter científico, para el intercambio de conocimientos.

4º. Promover la publicación de sus actividades y contribuir a la difusión de las investigaciones sobre materia científica.

Artículo 5º. La sede de la Academia estará ubicada en Sevilla, y su domicilio social será el acordado por la Junta de Gobierno.

Artículo 6º. El emblema de la Academia estará constituido por la efígie de San Alberto Magno, orlado por dos palmas cruzadas y coronado por la leyenda «Ciencia y Sabiduría».

TITULO II: DE LA ORGANIZACION DE LA ACADEMIA

CAPITULO I. DE LA COMPOSICION DE LA ACADEMIA

Artículo 7º. La Academia está integrado por:

- Académicos Numerarios, con un máximo de 32.
- Académicos de Honor, con un máximo de 6.
- Académicos Correspondientes, con un máximo de 32.

Artículo 8º. La Academia se compondrá de las siguientes secciones:

- Químico.
- Física.
- Biología.
- Matemáticos.

Cada una de las Secciones tendrá un máximo de 8 Académicos de Número y 8 Correspondientes.

A estas Secciones se podrán incorporar otras nuevas, si así lo aconseja el desarrollo científico, a propuesta de la Junta de Gobierno y por acuerdo por mayoría absoluta de la Junta General de Académicos Numerarios; con el correlativo aumento de Académicos en sus tres niveles y en la proporción existente.

CAPITULO II. DE LOS ACADEMICOS NUMERARIOS.

Artículo 9º. Para ser elegido Académico Numerario serán condiciones previas:

- Tener el grado de Doctor.
- Poseer un reconocido prestigio científico, contando con uno labor profesional de un mínimo de diez años.
- Estar residiendo en el territorio de actividad de la Academia.

Artículo 10º. Las propuestas para cubrir las vacantes serán presentadas al Presidente por cinco Académicos Numerarios, acompañadas del «currículum vitae» del candidato.

Las sesiones convocadas para la votación de nuevos académicos exigirán, para quedar válidamente constituidos, la asistencia de un mínimo de los dos tercios de los Académicos de Número.

Para su elección, el candidato deberá obtener, al menos, el voto favorable de la mitad más uno del total de los Académicos de Número.

En el caso de que ninguno de los candidatos obtuviera dicha mayoría se harán nuevas propuestas en la forma anteriormente indicada.

Artículo 11º. La consideración de Académico Numerario se adquiere por el acto de toma de posesión de su cargo, que deberá llevarse a efecto en el plazo máximo de un año.

Para la toma de posesión de los Académicos electos, será requisito inexcusable que presenten a la Academia un discurso escrito sobre materias propias de la Sección cuya vacante vayan a ocupar.

Artículo 12º. Si transcurrido el plazo de un año, el Académico electo no presentara el discurso de toma de posesión, se entenderá que renuncia a integrarse en la Academia.

Presentado el discurso de ingreso en la Academia, se concederá un plazo máximo de seis meses para que un Académico de Número designado a tal efecto por el Presidente, redacte el discurso de contestación.

Una vez entregado en la Academia, la Junta de Gobierno procederá a señalar día y hora para que se celebre la sesión pública y solemne de recepción.

Artículo 13º. Los Académicos de Número tendrán el tratamiento de Ilustre señor; usarán como distintivo una medalla de oro o dorada, en cuyo anverso figurará el emblema de la Academia y en el reverso la inscripción «Academia Sevillana de Ciencias» y el número que le corresponda, pendiente de un cordón de seda azul y oro, con un pasador que llevará el escudo de Sevilla; gozarán de las prerrogativas que por estos Estatutos se les concedan y de la posibilidad, sólo a ellos reservada, de formar parte de la Junta de Gobierno.

Artículo 14º. Los Académicos de Número, que gozarán de plenitud de derechos, están obligados a contribuir con sus tareas científicas a los fines de la Academia, a asistir con asiduidad a sus sesiones, a desempeñar celosamente los cargos y comisiones que la Academia les encomiende y, en general, a observar y hacer observar las obligaciones derivadas de estos Estatutos y a contribuir al mayor prestigio de la Corporación.

Artículo 15º. La condición de Académico de Número se perderá por renuncia expresa del interesado o por incumplimiento reiterado de sus obligaciones corporativas, previo Acuerdo de la Junta de Gobierno, y con la aprobación de la Junta General por mayoría absoluta.

Artículo 16º. Si el Académico Numerario dejara de residir en la provincia de Sevilla, pasará a la situación de Académico Correspon-